



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL -Ley 288 de 1996  
**PROCESO No.:** 11001334306120210025500  
**DEMANDANTE:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
**DEMANDADO:** Familiares de Amira Guzmán de Alonso (q.e.p.d) y otros

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El 7 de julio de 2021, a través de apoderado judicial la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado convocó a audiencia de conciliación a Familiares de Amira Guzmán de Alonso (q.e.p.d) , en representación de la sucesión de Jeimi Guevara Alonso; Martha Cecilia Alonso Guzman (q.e.p.d), en representación de la sucesión Martha Margarita Salazar Alonso; Carlos Humberto Alonso Guzman, Ernedis Alonso Guzman, María Constanza Alonso Guzman y Jesús Arcángel Alonso Guzman, con el fin de conciliar la medida de compensación económica del Informe de Homologación del Acuerdo de Solución Amistosa caso Señora Amira Guzmán, 21/20 de la CIDH medida que se encuentra pendiente.

1.2. El 14 de septiembre de 2021 la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijo fecha para adelantar la respectiva audiencia de conciliación (Fls. 393 Doc. 002).

1.3. El 5 de octubre de 2021, las partes convocante y convocada adelantaron audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio (Fls. 396 doc. 002)

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones hacen relación a la medida de compensación económica del Informe de Homologación del Acuerdo de Solución Amistosa caso Señora Amira Guzmán, 21/20 de la CIDH medida que se encuentra pendiente.

Se debe indicar que cuando existen conciliaciones extrajudiciales o judiciales, por concepto de indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que hayan sido declaradas como tales en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos, se aplica lo establecido por la Ley 288 de 1996 por lo que el trámite conciliatorio prejudicial y judicial tiene un procedimiento especial y restrictivo diferente a los establecido para el resto de conciliaciones. Así lo precisó el Consejo de Estado Consejo de Estado, Sección Tercera, el 12 de mayo de 2010, expediente 36144<sup>1</sup> con fundamento en la Ley 288 de 1996, así:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 54001-23-31-000-1993-07888-01(36144)  
Ver: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/54001-23-31-000-1993-07888-01\(36144\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/54001-23-31-000-1993-07888-01(36144).pdf)

“... Este caso se rige por lo dispuesto en la Ley 288 del 5 de julio de 1996, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, en consideración a que existe una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano internacional que concluyó que el Estado Colombiano incurrió en violación de derechos humanos y, en virtud de lo anterior, formuló recomendaciones previo concepto<sup>10</sup> favorable del Comité de Trabajo constituido por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

La precitada Ley 288 de 1996 introdujo el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial en estos casos especiales, que no siguen la normativa tradicional, sino que debe cumplir con los siguientes requisitos: - Que exista una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual se concluya que el Estado Colombiano incurrió en violación de derechos humanos en un caso concreto y se establezca que, como consecuencia, deba indemnizar los perjuicios causados<sup>11</sup>.

- Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión adoptada por el órgano internacional, por parte de un Comité constituido por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional<sup>12</sup>.

El acuerdo de las partes debe estar avalado por el Agente del Ministerio Público y será objeto de revisión por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que el Magistrado estudie, únicamente, si la conciliación resulta lesiva al patrimonio público y si está viciada de nulidad.

Como se observa y como ya lo ha explicado la Sala<sup>13</sup>, **la Ley 288 de 1996 establece un procedimiento diferente al comúnmente adoptado en materia de conciliaciones, solo en relación con la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento de lo dispuesto por los órganos internacionales de derechos humanos...** (negritas del Despacho).

Establecen los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 288 de 1996 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 103.> El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.<sup>2</sup>

...

ARTÍCULO 3o. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 105.> Si el Comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurran ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

<sup>2</sup> Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 103, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'.

*El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al gobierno Nacional y citarán a las partes a la audiencia de conciliación.*

*El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.*

...  
*ARTÍCULO 7o. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 109.> Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.*  
*...” (resaltado del Despacho)*

Así mismo el artículo 109 del Decreto 1818 del 7 de septiembre de 1998<sup>3</sup> “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”, señaló:

*“Artículo 109. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare. (Artículo 7º Ley 288 de 1996).” (subrayas del Despacho).*

Establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

*“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán (...) al juez **o corporación que fuere competente para conocer de la acción respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación...”*

Por lo anterior, pese a que la Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de estos, el presunte asunto se rige por norma especial como lo es la Ley 288 de 1996, norma vigente, especial y aplicable al caso concreto de esta conciliación.

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA ya que el presente asunto versa sobre la medida de compensación económica del Informe de Homologación del Acuerdo de Solución Amistosa caso Señora Amira Guzmán, 21/20 de la CIDH medida que se encuentra pendiente, siendo aplicable la Ley 288 de 1996 conforme a la solicitud de conciliación y el acta respectiva.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, los demás aspectos deberán ser realizados por el juez competente.

## **2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

---

<sup>3</sup> NOTA: La ley 640 de 2001, deroga los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98 y 101 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 28, 29, 34, 42, 60, 65, 65-A parágrafo, 72, 73, 75 y 80 de la Ley 23 de 1991.

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente conciliación, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, artículo 7 de la Ley 288 de 1996 en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional** del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: Remítase** la presente conciliación extrajudicial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

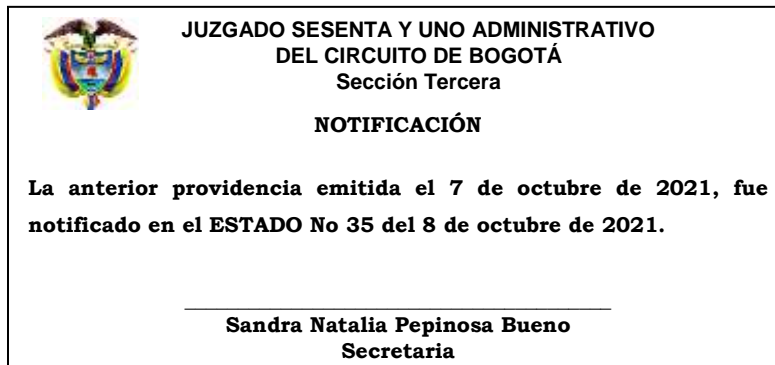
Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

Auto No.: 1078

*LMP*



**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4 ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCESO No.: 11001334306120180006300  
DEMANDANTE: PAYC S.A.S  
DEMANDADO: FONADE

Código de verificación:

**1968f2c77d967a775ecf46f0fb6f51353925f008590029c329166eabf048b540**

Documento generado en 07/10/2021 12:27:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**